

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-312/2021.

RESULTANDOS:

1. Presentación del escrito de denuncia. El veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno,¹ se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito signado por **Juan José Ramos Fernández** en su carácter de representante propietario del partido político **Movimiento Ciudadano**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a **Julieta Xóchitl Ruelas Ponce** candidata a la presidencia municipal de Ameca, Jalisco y del partido político **Futuro**.

2. Acuerdo de radicación, ampliación del término y práctica de diligencias. El veintiséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva³ del Instituto, dicto acuerdo mediante el cual radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-312/2021**; por otra parte, se determinó ampliar el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, y se ordenó la práctica de las diligencias de investigación, en la cuales, se llevó a cabo la verificación de la existencia y contenido de la publicación objeto de denuncia y se ordenó la verificación de la lona denunciada.

3. Acta circunstanciada. El día veintinueve de mayo, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual, personal de la oficialía electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la publicación referida en el escrito de denuncia así como la lona denunciada.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en particular.

² En lo sucesivo, el Instituto.

³ En lo sucesivo, la Secretaría

4. **Acuerdo de admisión a trámite.** El treinta de mayo, la Secretaría, dictó un acuerdo en el cual admitió a trámite la queja PSE-QUEJA-312/2021 formulada por el partido político **Movimiento Ciudadano**.

5. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 161/2021** notificado el 1° de junio, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-312/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por las denunciantes.

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que la parte promovente esencialmente denuncia, que la denunciada **Julietta Xóchitl Ruelas Ponce** candidata a la presidencia municipal de Ameca, Jalisco y del partido político **Futuro**, el pasado quince de abril la denunciada realizó una publicación en su página oficial de Facebook, en la cual se encontraba realizando actos de propaganda electoral, por medio de imágenes que aluden a un mitin realizado en la localidad de Los Pilares, en el municipio de Ameca, Jalisco, en la que se aprecian entre otras cosas, a una persona que porta una playera blanca con el emblema del partido político "Futuro" emitiendo un mensaje de forma oral dirigido hacia 9 personas, así como acompañada de otras 9 personas más, que al parecer de la parte denunciante, es la planilla registrada por el mismo partido, todas portando camisa blanca con el mismo emblema del citado partido político,

detrás de ellos, una lona ubicada en un kiosco público ubicado en la plaza principal de la localidad de Los Pilares, municipio de Ameca, Jalisco, así como la aparición de una persona menor de 18 años en brazos de al parecer una de las integrantes de la planilla, con lo cual violentan en primer término lo establecido en el arábigo 263 párrafo 1 fracción I del Código Electoral, así como la aparición de forma deliberada de un menor de edad dentro de su imagen propagandística.

III. Solicitud de medida cautelar. La parte promovente solicita, que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

“En términos del artículo 469 numeral 4, 472 numeral 3 fracción VI y numeral 9, y demás relativos del Código Electoral del Estado de Jalisco; se solicita como medida cautelar, se ordene retirar la publicación materia de la presente queja, consistente en el siguiente link <https://www.facebook.com/HayfuturoconJulieta/photos/pcb.137209258358887/137209175025562> toda vez que de éste se desprenden una serie de posibles violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la aparición de un menor de edad sin ser difuminada su imagen, así como la existencia de una lona con propaganda electoral colocada en un espacio público como lo es un Kiosko de la Plaza Principal de la comunidad de Los Pilares, municipio de Ameca, Jalisco.

De igual forma, se ordene a la candidata Xóchitl Julieta Ruelas Ponce, o a su partido político "Futuro", tengan a bien exhibir el permiso otorgado por quien se encuentre facultado para hacerlo, que consienta que la imagen de un menor se pueda utilizar en la publicación aquí recurrida.”

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

“... PRUEBA TÉCNICA, - Consistente y relativa en la imagen que se adjunta a la presente previa su certificación, que se tomó el día 15 quince de abril de 2021 aproximadamente a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, y que se describen a continuación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias:

Foto 1.- Se advierte la existencia de una Lona color rosa con propaganda político electoral alusiva a la candidata Xóchitl Julieta Ruelas Ponce, en su calidad de candidata a la presidencia de Ameca, Jalisco por el partido Futuro, así como la

existencia de 16 sillas, una bocina color negro, un micrófono y la aparición de un menor de edad sin que se encuentre difuminada su imagen

INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN OFICIAL POR PARTE DEL INSTITUTO. - Se solicita al Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto se realice la certificación de hechos de la existencia de las publicaciones realizadas en su página oficial de la red social denominada "Facebook" del denunciado Xóchitl Julieta Ruelas Ponce consistente en los siguientes links de internet:

LINK	OBSERVACIÓN
https://www.facebook.com/HayfuturoconJulieta/photos/pcb.137209258358887/137209175025562	Publicación de la página oficial del candidato Xóchitl Julieta Ruelas Ponce, de fecha 15 de abril de 2021 a las 12:20 horas del día, en la que se advierte la existencia de 16 dieciséis sillas de metal, una bocina color negro, un micrófono siendo utilizado por un miembro de la planilla, una lona con propaganda político electoral en color rosa, con contenido el nombre de la Candidata denunciada, así como el nombre de su partido político "Futuro" colocada en un espacio público como lo es el propio Kiosko de la localidad de Los Pilares, municipio de Ameca, Jalisco; de igual forma la existencia de una menor de edad que no se encuentra difuminada su imagen.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Se solicita que la Secretaría Ejecutiva lleve a cabo la certificación de los registros que obran en el Instituto electoral y de Participación Ciudadana donde consta que el ciudadano XÓCHITL JULIETA RUELAS PONCE está registrados como candidato del partido Futuro a la presidencia municipal de Ameca, Jalisco."

V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de la publicación precisada por el denunciante en su escrito inicial, misma que se llevó a cabo el día veintidós de mayo, así como la verificación de la existencia de la lona objeto de denuncia, la cual consta en el acta de la función de Oficialía Electoral número IEPC-OE/383/2021.

Dicha acta constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, misma que merece valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el

perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.

Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por la parte denunciante.

Para tal efecto, a continuación, se detallará el resultado de las diligencias de investigación ordenadas, llevadas a cabo bajo en el acta de Oficialía Electoral

número IEPC-OE/393/2021, en las cuales se precisa el siguiente resultado de la verificación del contenido de las publicaciones denunciadas, en los siguientes términos:

- Publicación de fecha 15 de abril de 2021, que se encuentra alojada en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/HayfuturoconJulieta/photos/pbc.137209258358887/137209175025562>

Nombre del Perfil:
 Hay Futuro Ameca

Contenido:
 Imagen publicada



- Quiosco ubicado en la plaza principal de la localidad Los Pilares en el municipio de Ameca, Jalisco, no se localiza la lona objeto de la denuncia.



Ahora bien, **respecto de la solicitud realizada por la parte denunciante**, desde una óptica preliminar y en apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que el primer motivo por el cual la parte quejosa solicita se ordene eliminar la publicación objeto de denuncia, consistente *en la aparición de un menor de edad sin ser difuminada su imagen*, así como la petición de solicitar a la parte denunciante exhiba el permiso otorgado por quien se encuentre facultado hacerlo *respecto del menor que aparece en la publicación denunciada*, resulta **improcedente**.

En virtud de que, acorde a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo identificado con la clave **INE/CG481/2019**, en su punto 08, establece como requisito el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental.

Dichos lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

De lo anterior se concluye que, la imagen, voz o cualquier otro dato respecto de las niñas, niños y adolescentes, utilizado en la propaganda político-electoral, tiene que tener la característica de hacer identificable al menor que en ella aparezca, ello en aras de preservar el interés superior del menor y de maximizar su dignidad y derechos.

Sin embargo en el caso en estudio, de las diligencias de investigación desahogadas por la Secretaría de este Instituto así como de las pruebas ofertadas por la parte denunciante, esta Comisión considera, en apariencia del buen derecho que los rasgos que aparecen y se alcanzan a apreciar a través de la vista, respecto del menor de edad que aparece en la imagen publicada y objeto de denuncia, **no son**

suficientes para hacerlo identificable, por lo cual se estima que la misma no contraviene lo estipulado en los citados lineamientos ni a la norma electoral vigente en materia de propaganda electoral, ni es necesario contar con el permiso de quienes ejercen la patria potestad del menor que en ella aparece.

Respecto del segundo motivo señalado por el impetrante, consistente en la existencia de una lona con propaganda electoral colocada en un espacio público como lo es un Kiosko de la Plaza Principal de la comunidad de Los Pilares, municipio de Ameca, Jalisco, el mismo resulta **improcedente**, puesto que **no se localizó la lona denunciada**, tal como consta en el acta referida; si bien se colocó al momento de llevar a cabo el mitin, nos encontramos ante un hecho ya consumado pues el evento denunciado se llevó a cabo presuntamente el pasado quince de abril, por lo cual se encuentran fuera del objeto que constituye a las medidas cautelares, el cual como ya se estipuló en el considerando VI de la presente resolución es el de conservar la materia del litigio así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, cuyas características son el de ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves, cuya finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Así, en consideración de esta comisión, las medidas cautelares peticionadas por la parte denunciante, **resultan improcedentes** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en la presente resolución se ha determinado la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

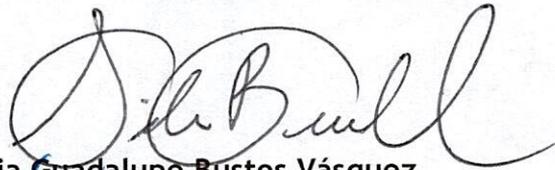
Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

RESUELVE:

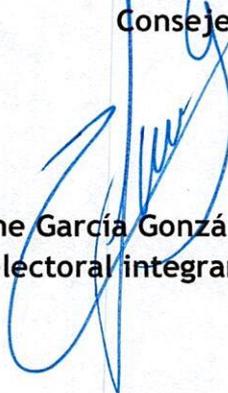
Primero. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique a la parte promovente la presente resolución.

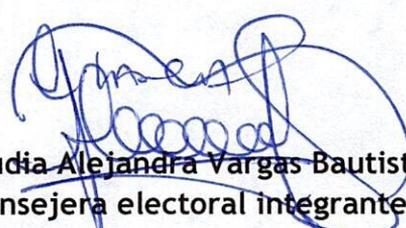
Guadalajara, Jalisco, a 02 de junio de 2021



Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta



Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante



Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 11 fojas, fue aprobada en la cuadragésima novena sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 02 de junio de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----